



Número 10, febrero 2025

PODER LEGISLATIVO

¡Inicio de legislatura y sesiones extraordinarias del Congreso de la República!

El Gobierno Nacional convocó al Congreso de la República a sesiones extraordinarias del 11 al 14 de febrero, con el objetivo de debatir el Proyecto de Ley de Reforma a la Salud, que se encuentra en trámite de segundo debate en la plenaria de la Cámara de Representantes. Por instrucciones del presidente de la Cámara de Representantes, la iniciativa fue anunciada en sesión plenaria del 12 de febrero, reanudando su votación el 13 del referido mes.

Las sesiones ordinarias del Congreso de la República iniciaron el pasado 16 de febrero de 2025, esto comprende el segundo periodo de la legislatura 2024-2025, la cual culminará el 20 de junio de 2025.

[VER MÁS](#)

Iniciativa sobre Salud Mental inicia su trámite en la Cámara de Representantes

El Proyecto de Ley 220 – 24C y 063 – 23S “Por medio de la cual se establecen medidas para fortalecer la atención en salud mental en entornos especiales, se actualiza la ley 1616 de 2013, y se dictan otras disposiciones” fue aprobado por la plenaria del Senado de la República en segundo debate, por lo que, ya fue radicada la ponencia para iniciar su trámite en la Cámara de Representantes, especialmente en la Comisión Séptima.

Con el objetivo de mejorar el bienestar emocional, psicológico y social en el país, esta iniciativa propone medidas para fortalecer la atención en salud mental a nivel nacional. Entre sus principales ejes, contempla: (i) la actualización de la Ley 1616 de 2013, con el fin de avanzar en la garantía progresiva e integral del derecho a la salud; (ii) la promoción de una atención diferenciada en entornos especiales, impulsando estrategias de recuperación para la salud mental de los colombianos; (iii) y adoptar un enfoque integral basado en el acompañamiento, la consejería, la psicoterapia y otros sistemas terapéuticos.

[VER MÁS](#)

Proyecto de Ley que moderniza la Protección al Consumidor

El pasado 16 de diciembre del 2024, la plenaria del Senado de la República aprueba en segundo debate el Proyecto de Ley 173 - 24S “por medio de la cual se modifica la Ley 1480 de 2011 y se dictan otras disposiciones a favor del consumidor – Compra Informado, Compra Protegido.”. Esta iniciativa tiene por objeto modificar la ley 1480 de 2011, con miras a ampliar, modernizar y complementar la protección al consumidor de diferentes productos, mediante canales tradicionales de venta o de comercio electrónico.

[VER MÁS](#)

ASUNTOS REGULATORIOS

Superintendencia Financiera refuerza medidas para garantizar trato justo a los consumidores en Bancaseguros

En días pasados, la Superintendencia Financiera de Colombia se pronunció sobre el trato justo a los consumidores de seguros en Bancaseguros; este comunicado se derivó de unas revisiones temáticas que adelanta la entidad en la materia, y cuya muestra se enfocó en los seguros de vida (accidentes personales, vida grupo deudor e individual), como en los seguros generales (sustracción, hogar y desempleo) para el periodo comprendido entre los 2022 a 2024.

Las herramientas de análisis incluyeron pruebas de recorrido, requerimientos de información, revisión de las causas raíz generadoras de las inconformidades y muestras aleatorias de las mismas, pronunciamientos de las defensorías del Consumidor financiero, Junta Directiva. De este ejercicio, la Superintendencia Financiera identificó 10 prácticas que afectan los derechos de los consumidores financieros, entre las cuales se encuentran: renovación de pólizas sin la autorización del consumidor y el consecuente cobro de la prima, inadecuado suministro de información para impedir cancelaciones tempranas por parte del cliente y el ofrecimiento de productos que no cumplen con las necesidades del mercado.

[VER MÁS](#)

Inquietudes Circular Externa 003 de 2024 Superintendencia Financiera

Desde Fasecolda se elevó una consulta a la Superintendencia Financiera de Colombia sobre la Circular Externa 003 de 2024 relativa a grandes exposiciones y cupos individuales de crédito previsto en el Decreto 1533 de 2022. En la respuesta dada por la entidad, esta se pronuncia sobre (i) las distintas actividades que generan riesgo de crédito, (ii) instrumentos financieros, (iii) cálculo de la exposición, (iv) las cuentas por cobrar, entre otras temáticas.

[VER MÁS](#)

Fechas importantes Registro Nacional de Bases de Datos 2025

De acuerdo con lo establecido en la Circular Externa 003 de 2018 de la Superintendencia de Industria y Comercio, los responsables del Tratamiento de Datos están obligados a actualizar anualmente el Registro Nacional de Bases de Datos; proceso que debe realizarse entre el 2 de enero y el 31 de marzo de cada año. Adicionalmente, entre los primeros 15 días hábiles de febrero (hasta el 21 de febrero) y agosto de 2025 (hasta el 25 de agosto), las empresas deberán reportar los reclamos y requerimientos presentados por los titulares de datos personales durante el semestre anterior.

Por otra parte, cualquier modificación sustancial en la gestión de las bases de datos, como cambios en su finalidad, en los responsables y encargados, en los canales de atención al titular o en la clasificación y tipos de datos personales almacenados, deberá ser reportada en los primeros 10 días hábiles del mes siguiente a la actualización.

[VER MÁS](#)

Superintendencia de Sociedades se pronuncia sobre las Actas del Máximo Órgano Social

El pasado 17 de diciembre de 2024, la Superintendencia de Sociedades emitió el oficio 220-320334, por medio del cual, emite un concepto encaminado a tres aspectos relacionados a las Actas del Máximo Órgano Social: (i) plazo para remitir el acta, (ii) contenido de esta y (iii) la aprobación y sus efectos.

Sobre esos aspectos, se pronunció de la siguiente forma:

1. Plazo para la remisión del acta: Según el artículo 189 del Código de Comercio, las actas deben ser aprobadas en la misma reunión o en una posterior. En reuniones no presenciales o decisiones por escrito, el artículo 21 de la Ley 222 de 1995 establece un plazo de 30 días para su elaboración y asentamiento en el libro correspondiente.
2. Contenido del acta: Debe cumplir con el artículo 431 del Código de Comercio, incluyendo datos esenciales como fecha, hora, lista de asistentes, número de acciones representadas, decisiones adoptadas y votos emitidos, entre otros.
3. Aprobación del acta: Es un requisito legal del artículo 189 del Código de Comercio. Hasta que los accionistas o las personas designadas no aprueben su contenido, el acta no debe firmarse. Además, el secretario es responsable de corregir y ajustar el acta

hasta reflejar fielmente lo sucedido en la reunión, ya que estas actas funcionan como prueba de las decisiones adoptadas.

[VER MÁS](#)

JURISPRUDENCIA Y PRONUNCIAMIENTOS

El requisito de subsidiariedad en la Acción de Tutela

El 23 de enero de 2025, el Consejo de Estado prolifera un fallo por medio del cual resuelve una Acción de Tutela instaurada por un egresado de derecho, en el que aduce que Resolución No. URNAR24-158 del 30 de agosto de 2024, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura vulnera sus derechos al trabajo y mínimo vital, por suspender a vigencia de las tarjetas profesionales de los abogados con anotación provisional.

En el estudio de la Acción, la Sala reitera que el inciso 3ro del artículo 86 de la Constitución Política, establece la subsidiariedad como requisito de procedibilidad de la Acción de Tutela, determinando que el mecanismo solo procede cuando el afectado “no disponga de otro medio de defensa judicial”; por esto, es claro para el Consejo de Estado que cuando una persona acude a la protección de sus derechos, no debe desconocer los mecanismos judiciales establecidos en el ordenamiento, ni puede pretender que el juez de tutela adopte decisiones que serían competencia de otro funcionario.

[VER MÁS](#)

Acción de Tutela en contra de providencias que resuelven incidentes de desacato

A la Sala Sexta de Revisión de la Corte Constitucional le correspondió conocer de una Acción de Tutela interpuesta en contra de una decisión judicial proferida por un Juzgado Administrativo, por medio de la cual se abstuvo de iniciar el trámite incidental de desacato, derivado de un presunto incumplimiento de la sentencia de tutela dictada por un Tribunal Administrativo.

En este fallo, la Corte Constitucional recuerda los requisitos para interponer la Acción de Tutela en contra de providencias que resuelven incidentes de desacato: (i) que la decisión avocada en el incidente de desacato se encuentra ejecutoriada; (ii) que se acrediten los requisitos de procedencia de la acción de tutela en contra de providencias judiciales y se sustente, la configuración de al menos una de las causas específicas; (iii) y que los argumentos del promotor del incidente no traigan alegaciones nuevas y no solicite nuevas pruebas.

VER MÁS

¿Cuándo aplica la terminación automática por mora en el pago de la prima?

El pasado 16 de diciembre de 2024, con ponencia del Magistrado Francisco Ternerera, la Corte Suprema de Justicia decide un recurso de casación interpuesto por una compañía aseguradora contra la sentencia de segunda instancia que declaraba civilmente responsable a la entidad, ordenándole el pago de lo estipulado en el contrato de seguro y de los intereses moratorios a los que hubiera lugar. En el caso, el tomador había financiado su prima con una entidad distinta a la compañía aseguradora e incurrió en mora en los pagos de esta; cuando acaeció el siniestro, la aseguradora aludió la terminación automática del seguro por mora en el pago de la prima y la revocación unilateral, basándose en el aviso emitido por la entidad financiadora al asegurado.

A la luz de ello, la Corte Suprema de Justicia aclara (i) que la facultad de terminación unilateral otorgada a la aseguradora, de acuerdo con el artículo 1071 del Código de Comercio debe ser ejercida por esta compañía y no por un tercero; y (ii) que la terminación automática por mora en el pago de la prima solo aplica cuando el acreedor es la compañía de seguros y no un tercero, por lo que, era ineludible declarar que la prima se había pagado en su totalidad al asegurador y consecuentemente, debía pagar la indemnización suscrita en la póliza.

VER MÁS

La Contraloría General de la República ya no tendrá la facultad de levantar el velo corporativo de personas jurídicas

Por medio de la Sentencia C-126/2024 de la Corte Constitucional, se declara inconstitucional el artículo 65 de la Ley 2195 de 2022, el cual le permitía a la Contraloría General de la República -CGR- levantar el velo corporativo de las sociedades, en virtud de procesos de responsabilidad fiscal.

En este fallo, el alto tribunal constitucional, se pronunció bajo los siguientes argumentos: (i) la norma impugnada excede la competencia de la CGR, ya que el control fiscal ejercido a través del proceso de responsabilidad fiscal solo puede aplicarse a particulares que desempeñan gestión fiscal; (ii) el derecho al debido proceso de terceros afectador por el levantamiento del velo corporativo considera garantías como el derecho a un juez natural, a la defensa, la contradicción, la imparcialidad y la independencia judicial, por lo que, es claro que la norma violaba estos preceptos, por cuanto le otorgaba funciones jurisdiccionales a una autoridad administrativa que actúa como juez y parte; (iii) el levantamiento del velo corporativo es una sanción que afecta a los accionistas de una sociedad, por lo que, asumir esta sanción como un medio de prueba, es asumir la mala fe de los accionistas, sin haber agotado el debido proceso; (iv) el levantamiento del velo corporativo es una figura restrictiva y especial, que procede cuando se comprueba que la sociedad, con fines ilegales, defraudó los intereses de terceros o incumplió la norma, por lo que, para llegar a hacerlo debe ir detrás una carga probatoria alta y una

aplicación proporcional y razonable; y, (v) la norma demandada ponía en riesgo uno de los principios del derecho societario, que es la protección patrimonial de los accionistas, generando inseguridad jurídica e indebida discrecionalidad por parte los funcionarios administrativos.

[VER MÁS](#)

VIDA

Requisitos para el cambio de beneficiario en Pólizas de Vida

El Tribunal Superior de Bogotá resuelve en segunda instancia una controversia acerca de los requisitos que debe contener el cambio de beneficiarios en pólizas de vida. Esta disputa tuvo origen en los siguientes hechos: (i) un tomador/asegurado de una póliza de vida, remitió un correo electrónico a su empleador, a través de quien suscribió el seguro con una compañía de seguros, designando como único beneficiario de la póliza a su hijo recién nacido; (ii) el empleador recibe la solicitud, la dirige al intermediario de seguros y este informa que se ha realizado el cambio exitosamente; (iii) cuando el asegurado fallece, la compañía objeta la designación del beneficiario, al no concurrir validaciones de identidad del fallecido, señalando que el email no contaba con la huella y firma del tomador, ni la dirección coincidía con la registrada; (iv) la compañía desembolsa el pago correspondiente a los beneficiarios elegidos desde la suscripción del seguro.

El Tribunal Superior condena a la compañía de seguros al pago de la suma asegurada al beneficiario que, antes de su muerte, el asegurado designó; esta decisión fue tomada bajo los siguientes argumentos: (i) la designación del beneficiario en un seguro corresponde a la mera libertad del tomador cuando se escoge a título gratuito, siendo esta revocable por considerarse una potestad ante los cambios de la vida; (ii) de acuerdo con el argumento presentado por la compañía sobre las direcciones de correo electrónico, se precisa que el registro de un email no hace parte esencial del contrato de seguro, pero que si es un vínculo comercial que tiene la aseguradora con el tomador; (iii) la Sala estudió cambios que realizó el tomador con anterioridad sobre la ampliación de la cobertura, los cuales fueron realizados de la misma manera que en la controversia objeto de esta sentencia, a los que, la compañía no se negó ni discutió; y, (iv) “exigir un documento y con huella por parte del asegurado desconoce lo normado en el artículo 1149 del Código de Comercio, el cual impone que el cambio de beneficiario debe ser simplemente notificado por escrito al asegurador, situación que conforme al principio de equivalencia del documento electrónico contemplado en la Ley 527 de 1999 se acreditó a cabalidad (...)”

[VER MÁS](#)

AUTOS Y TRANSPORTE

Sobre las obligaciones del transportador en el Contrato de Transporte de Mercancías

El pasado 30 de enero de 2025, la Sala Civil de Decisión del Tribunal Superior de Bogotá emite sentencia relativa a la Responsabilidad Civil Contractual de los transportadores y de las obligaciones a cargo de este, en virtud del contrato de transporte de mercancías.

En este fallo se recalcó que las obligaciones del transportador derivadas del Contrato de Transporte de Mercancías son consideradas como típicas obligaciones de resultado, pues para cumplirlas no le basta simplemente con poner todo su cuidado en la conducción de los bienes, pues es ineludible que lo realice en perfectas condiciones, de forma que, solamente pueda excluir su responsabilidad demostrando acontecimientos que la jurisprudencia y doctrina han denominado como “causa extraña”.

[VER MÁS](#)

SEGURIDAD SOCIAL

Obligaciones del Seguro Previsional para la compañía aseguradora

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia resolvió los recursos de casación interpuestos por una Administradora de Fondos de Pensiones -AFP- y una compañía aseguradora. En este caso, el Alto Tribunal analizó dos cuestiones: primero, si la aseguradora estaba obligada a cubrir el saldo restante de la AFP para garantizar el pago de una pensión de sobrevivientes, en virtud del seguro previsional contratado por la administradora; y segundo, si la aseguradora estaba legitimada para cuestionar el derecho de la demandante a acceder a dicha pensión.

En el análisis de los problemas jurídicos, la Corte Suprema de Justicia consideró lo siguiente: (i) la única responsabilidad de la compañía de seguros, en virtud del seguro previsiones, es cubrir el capital necesario para financiar la pensión de sobrevivientes, más no está legitimada para cuestionar el derecho de la demandante para que se le reconozca esta pensión; (ii) que la Administradora de Fondos de Pensiones ya haya reconocido el derecho a la pensión de sobrevivientes, activa automáticamente la garantía otorgada por el seguro previsional, obligando a la aseguradora, al cumplimiento de lo estipulado en el contrato; y, (iii) las controversias entre las administradoras y las

compañías de seguros sobre la cobertura del seguro previsional no deben afectar a los afiliados o beneficiarios, pues esto desconocería la protección constitucional al derecho a la pensión.

[VER MÁS](#)

CUMPLIMIENTO

Amparo de la seriedad de la oferta en pólizas de cumplimiento

La Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado estudió una disputa relacionada con una póliza de cumplimiento, la cual garantizaba la seriedad de la oferta de un contratista. El conflicto surgió cuando, tras la contratación de la póliza, la adjudicación del contrato fue revocada al detectarse la presentación de documentos falsos, y la entidad contratante hizo efectivas las garantías otorgadas. El problema jurídico se circunscribió al control de legalidad de las decisiones adoptadas por la entidad contratante, por medio de las cuales hizo efectivas las garantías de seriedad de la oferta, y de la objeción presentada por la aseguradora, alegando que el riesgo no estaba cubierto y que operó la prescripción del seguro.

El Consejo de Estado verificó las condiciones de la póliza suscrita, y encontró que la presentación de información falsa por parte del oferente no hacía parte de los riesgos cubiertos por la compañía aseguradora, por lo que, no era procedente que la entidad contratante quisiera alegar la garantía de seriedad de la oferta: “Si bien se trató de seguros de cumplimiento en los que se amparaban actos propios del tomador, el específico riesgo de presentación de documentos falsos por parte de este, que fue el siniestro declarado por la (entidad), no estaba cubierto; el contrato no se suscribió con (el contratista) porque la entidad revocó la adjudicación por considerar que no acreditó la experiencia exigida, de donde surge palmario que la no suscripción del contrato no derivó del incumplimiento del contratista a su obligación de hacerlo, sino, del hecho consistente en que no estaba llamado a ser el adjudicatario y ese escenario no lo amparaban las garantías de seriedad de las ofertas.”

[VER MÁS](#)

Sometimiento al régimen de garantías y seguro de cumplimiento normativo

El Consejo de Estado conoció de recursos de apelación por parte de trece entidades bancarias y dos redes, en contra de una sentencia que negó la nulidad de resoluciones

expedidas por la Superintendencia de Industria y Comercio, por medio del cual se declaraba el incumplimiento de las garantías contratadas por ellas.

En este fallo, el Consejo de Estado resalta aspectos clave sobre los seguros de cumplimiento normativo y de los actos administrativos expedidos por la Superintendencia de Industria y Comercio como: (i) los compromisos adquiridos en virtud del sometimiento del régimen de garantías en el marco de la investigación por prácticas restrictivas de la competencia no constituyen actos bilaterales, sino actos administrativos que cerraron la investigación, por lo que, la Superintendencia de Industria y Comercio tiene facultad de declarar su incumplimiento; (ii) el seguro de cumplimiento normativo cubre el riesgo de incumplimiento de obligaciones derivadas de la Ley o de actos administrativos; y, (iii) que en consecuencia de lo anterior, la Superintendencia de Industria y Comercio podía reclamar el valor de las garantías ofrecidas, sin aplicar ningún otro tipo de criterio.

[VER MÁS](#)

RIESGOS LABORALES

¿El homicidio durante la jornada laboral cuenta como accidente laboral?

El 22 de enero de 2025, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia examinó el caso de un trabajador que desempeñaba funciones de dar paso a los vehículos en obras públicas y de mantenimiento, el cual fue violentamente asesinado a altas horas de la noche por un conductor que presentó una inconformidad ante su labor. Con ocasión de esta situación, a la Sala le correspondió pronunciarse si este hecho configuraba un accidente laboral imputable a la administradora de riesgos laborales del empleado.

Para resolver la controversia, el cuerpo colegiado hizo uso de criterios insuperables para determinar si fue un accidente de trabajo: (i) debe existir un nexo causal entre el hecho dañoso y la prestación del servicio, ya sea directa o indirectamente; (ii) si la administradora de riesgos laborales quisiera apartarse de la acción, debió haber desvirtuado el nexo causal antes mencionado; (iii) y, debe evaluarse caso a caso, pues en ocasiones pueden concurrir circunstancias externas que permitan desligar el nexo causal. A la luz de esto, la Corte Suprema de Justicia confirma la sentencia emitida por su inferior jerárquico y establece que el homicidio sí fue un accidente laboral.

[VER MÁS](#)

RESPONSABILIDAD CIVIL

Amparo de culpa patronal en Seguro de Responsabilidad Civil

El 22 de enero de 2025, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia decide un recurso de casación interpuesto por una empresa contratante contra la sentencia que la declara solidariamente responsable por la muerte de un trabajador del consorcio encargado de la obra. La empresa que recurrió la sentencia era tomadora y asegurada por un seguro de Responsabilidad Civil, que amparaba la culpa patronal.

En virtud de este fallo, la Corte Suprema de Justicia se pronuncia sobre el amparo de culpa patronal en el seguro de Responsabilidad Civil de la siguiente manera: (i) el seguro si amparaba la culpa patronal conforme al artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo, por lo que, debían pagarse las indemnizaciones que de allí se derivaran; (ii) las exclusiones genéricas no son suficientes para negar o restringir las coberturas específicas; y, (iii) que, en consecuencia de lo anterior, las exclusiones en el contrato de seguro deben ser claras, atendiendo los criterios que la jurisprudencia ha esbozado en distintas ocasiones.

[VER MÁS](#)

CONTACTO

 slopez@fasecolda.com

 mconde@fasecolda.com

 Pregúntele al Bibliotecólogo: 315 431-9069

